

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
**Magistrado ponente**

**STC9527-2016**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01883-00**

(Aprobado en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis)

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Decídese la tutela promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena Medio frente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, específicamente contra el magistrado Julián Sosa Romero, con ocasión del proceso de restitución de tierras propuesto por la aquí quejosa en favor de Amelia García y en el cual fungió como opositor Rubén Ferreira Estupiñán.

## 1. ANTECEDENTES

1. La petente reclama la protección de los derechos al debido proceso y a la “*restitución de tierras de los herederos de la señora Amelia García*”, presuntamente lesionados por la Corporación accionada.

2. En sustento de su inconformidad expresa, en esencia, que en nombre de Amelia García inició el asunto materia de este auxilio, en el cual el Tribunal accionado el 14 de octubre de 2015, dictó sentencia estimatoria de las pretensiones.

Agrega que el 1º de diciembre posterior enteró al colegiado de la muerte de la demandante registrada el 22 de julio de 2015, indicándole además, “*(...) que este hecho había sido puesto en conocimiento de la entidad solo hasta ese momento, razón por la cual solicit[aba] la adopción de las medidas pertinentes a efectos de hacer efectivas las órdenes impartidas a favor de los herederos de la señora Amelia García*”.

Mediante auto de 12 de febrero de 2016, el juzgador le ordenó designar un abogado para que ante juez o notario tramitara la sucesión correspondiente, “*a fin de que el derecho real de dominio sobre el bien restituido quedara en cabeza de los herederos de la señora Amelia García, debiendo ser cubiertos los gastos por parte del Fondo de dicha entidad*”.

Inconforme con lo anterior, propuso reposición, sin lograr derruir la providencia criticada.

Acude a la presente acción, porque la Corporación querellada le impuso la realización de tareas *“que se salen de su competencia y que por demás implican la realización de trámites propios de la justicia ordinaria, vulnerando así el derecho al debido proceso”*.

3. Tras reiterar los supuestos ya descritos, afirmar que el juzgador desconoció el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y no se pronunció sobre la posibilidad de que la Defensoría del Pueblo asistiera a los *“herederos”* de la señora García, pide dejar sin efecto los proveídos reprochados y en su lugar, disponer la *“restitución jurídica y material del predio restituido a favor de los herederos de (...) Amelia García.*

### **1.1. Respuesta del accionado**

Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo a las pruebas aportadas a estas diligencias, el 14 de octubre de 2015 se emitió sentencia en el comentado caso y el 1º de diciembre siguiente, la abogada de la Unidad aquí quejosa, le informó al *ad quem*

*“(...) la muerte de la señora Amelia García, acaecida el 22 de julio de 2015, (...) hecho que no había sido puesto en conocimiento de esta apoderada (...) y que afecta sustancialmente las órdenes impartidas en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015 (...) por consiguiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 (...). Solicito (...) adopte las medidas que sean requeridas [para e]l cabal cumplimiento de la sentencia”.*

El 12 de febrero de 2016, el Tribunal respondió: pese a haberse producido el deceso de Amelia García antes del proferimiento del fallo a su favor, tal evento *“no fue puesto en conocimiento sino hasta encontrarse [la sentencia] (...) ejecutoriad[a], razón por la cual no es dable entrar a modificarl[a].*

Agregó que atendiendo a lo consignado en el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, conservaba competencia para

*“(...) garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado (...) debiendo adoptar las medidas de ejecución de la sentencia (...) y a efecto de no hacer inane la [misma], se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, que asigne un abogado, para que, de forma inmediata inicie y lleve hasta su culminación el trámite sucesoral correspondiente, bien sea ante notario o ante el Juez competente, a fin de que el derecho de dominio del bien restituido quede en cabeza de los herederos de la señora Amelia García, debiendo ser cubiertos los respectivos gastos por parte del Fondo de dicha Unidad”.*

Al desatar el recurso de reposición propuesto por la aquí tutelante contra la providencia anterior, sostuvo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras apoyada en el artículo 150 de la Ley 1448 de

2011, inició el proceso en nombre de Amelia García, empero faltando a las obligaciones propias de esa representación judicial, no avisó oportunamente del fallecimiento de la citada señora, pues pese a que aquélla murió el 22 de julio de 2015,

*“(...) solo informó dicha situación a esta agencia (...) el 01 de diciembre del mismo año, esto es, 5 meses después de ocurrido el hecho, y casi dos meses después de proferida la sentencia de instancia, la cual se emitió el 24 de octubre; situación por [la] cual, no pudo procederse a adjudicar el predio a los herederos de ésta, como es acostumbrado por decisión mayoritaria de la Sala, en la respectiva sentencia”.*

Tras resaltar la necesidad de garantizar “*el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso*”, acotó que circunstancias como la analizada ya se habían presentado, “*particularmente [en] el proceso bajo el radicado No. 54001 2221 003 2013 00096 00, y dentro del cual la Unidad adelantó el respectivo trámite sucesoral, sin presentar inconveniente alguno*”.

Por lo precedente, concluyó el colegiado la imposibilidad de revocar el auto impugnado.

2. Del anterior relato se deduce que el Tribunal, afincado en los elementos demostrativos recopilados en el caso auscultado, infirió razonadamente la inviabilidad de acceder a la pretensión de la petente de este ruego, por cuanto el fallo que la interesada requería modificar ya estaba en firme.

Se predica la firmeza de un proveído emitido por la jurisdicción cuando éste queda ejecutoriado, lo cual implica que a partir de allí la determinación proferida no puede ser alterada. En ese orden, es factible decir que la ejecutoria de un fallo comporta la imposibilidad de modificar lo zanjado en él.

La secuela esencial de la comentada figura jurídica consiste en que la cuestión litigiosa no puede ser debatida otra vez dentro del mismo juicio y, por este motivo, no están facultadas las partes para acudir ante el fallador del caso y suscitar discusiones posteriores o formular nuevas impugnaciones contra la providencia, luego de que la decisión ha quedado ejecutoriada, pues, aceptarlo, afectaría rectamente principios como el de la seguridad jurídica.

Así las cosas, y al margen de establecer en quién radicó la negligencia, si en los herederos al no comunicar oportunamente a la Unidad tutelante sobre el deceso de la demandante o si fue el citado organismo el descuidado, lo cierto es que no erró el colegiado al desatar el asunto de la forma como lo hizo, porque, según lo narrado en precedencia, a ningún juez le es dado desconocer lo por él resuelto en la sentencia.

3. La Corporación denunciada, contrario a lo dicho por la impulsora de este ruego, no desconoció el artículo 81<sup>1</sup> de la Ley 1448 de 2011, pues la cuestión motivo de este

---

<sup>1</sup> “Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los

auxilio constitucional no se subsume en el supuesto estipulado en esa norma, por cuanto, en el asunto, la acción restitutoria la ejerció directamente la despojada.

4. Lo hasta aquí sostenido, no quiere decir de modo alguno que la Corte esté de acuerdo con imponerle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena Medio labores no contempladas en la ley regulatoria de su gestión; por tanto, si adelantar procesos de sucesión no se halla dentro de sus competencias, es claro, que a ello no podrá obligársele.

Desde esa óptica, deberá en el caso materia de este análisis, orientar a los herederos de Amelia García respecto de los trámites a su alcance para lograr la adjudicación del predio del cual es titular la señora García, instándolos además, a acudir a la Defensoría del Pueblo donde podrán contar con la asignación de un abogado, quien los representará en el decurso a proseguir para lograr tal cometido.

5. Se colige, en definitiva, que el laborío de la mencionada Corporación, en tanto corresponde a una interpretación plausible del acervo probatorio obrante en el trámite, no luce arbitrario, ni caprichoso, sino ecuánime, conclusión que *per sé* descarta la prosperidad de esta

---

*llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos"* (sublínea fuera de texto).

salvaguarda.

La inconformidad de la gestora con los comentados pronunciamientos no le abre paso a esta particular justicia, por cuanto se halla reservada para eventos de patente desafuero judicial, lo cual no se configura en el pleito examinado.

Memórese, la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.

Atinente a ello, esta Sala ha afirmado:

*“(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia”<sup>2</sup>.*

6. No obstante lo expuesto en precedencia, se exhortará al juzgador accionado para que adopte las

---

<sup>2</sup> CSJ. STC 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterada el 3 de junio de 2011, exp. 00974-01 y el 18 de enero de 2012.



medidas necesarias a propósito de lograr la entrega material del inmueble a quienes acrediten ser herederos de Amalia García, ello en aras de no hacer más penosa su situación de desplazados por la violencia.

7. Por las razones señaladas, el amparo deprecado será desestimado.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena Medio frente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, específicamente contra el magistrado Julián Sosa Romero, con ocasión del proceso de restitución y formulación de tierras propuesto por Amelia García y en el cual fungió como opositor Rubén Ferreira Estupiñán.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al juzgador accionado en los términos consignados en el N° 6 del acápite considerativo de esta providencia, de la cual se le enviará copia.

**TERCERO:** Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Presidente de Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**